

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0028/2022.

CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE: 0115/2020 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTES 0121/2019 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA).

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0028/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad **0115/2020**, antes 0121/2019 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, cambio que se dio conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación de funciones de la Séptima Sala Unitaria y la redistribución del presente expediente, promovido por *********, EN CONTRA DEL **SECRETARIO Y EL DIRECTOR DE CONCESIONES Y PRÓRROGAS, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, AHORA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236, 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria

de Primera Instancia, el **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida, son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a *****, para el efecto de que las autoridades demandadas, Secretario de Vialidad y Transporte, ahora denominado Secretario de Movilidad y el Director de Concesiones y Prórrogas, ambas autoridades de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, así como el Director General de la Policía Estatal, **no detenga u ordene la detención del vehículo** MARCA *****; TIPO *****; MODELO *****; NÚMERO DE MOTOR *****; NÚMERO DE SERIE *****; CON CAPACIDAD PARA 5 PASAJEROS, CON EL CUAL PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI, EN LA LOCALIDAD DE *****; por no contar con la renovación de su concesión y documentales accesorias, como son el alta de unidad y/ emplacamiento de su vehículo, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva que corresponda y, no así respecto a diversas violaciones a la Ley o Reglamento de Tránsito, o cualquier otra disposición legal vigente. - - - - -

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN EL JUICIO Y AL DIRECTOS GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, en términos de los artículos **172, fracción I y 173, fracción (sic) I y II** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**”- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el cuaderno de suspensión relativo al expediente **0115/2020** por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, antes 0121/2019 de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran señalados en el escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente en su agravio **primero**, que el recurso de revisión procede conforme el artículo 236 bajo las siguientes hipótesis -lo transcribe-, por lo que en el presente asunto se actualiza la fracción IV del citado artículo, en virtud de que mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala de Primera Instancia determinó conceder la suspensión definitiva a la parte actora.

El citado agravio es **INOPERANTE**, toda vez que el recurrente no señala la parte de las consideraciones de la resolución que recurre y que le causan perjuicio, por lo que dicho argumento no puede ser analizado, bajo la premisa de que es menester que exprese la causa de pedir. - - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”- - - - -

De igual forma, se cita como apoyo la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretindir, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los

asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.- - - - -

Por otra parte, en su agravio **segundo**, manifiesta que la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno es ilegal, porque suponiendo que exista la concesión que dice ostenta la parte actora, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende como derecho adquirido, como la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, pero esto en forma alguna implica que simultáneamente haya ingresado en su esfera jurídica el derecho a la prórroga de la concesión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, y que en este supuesto se encuentra la actora, pues señala que en primer lugar, no existe certeza de la existencia del título de concesión que dice ostentar, por lo que desde esa perspectiva, carece del derecho humano de seguridad en perjuicio de la sociedad; en segundo lugar, indica que la actora no acompañó (sic) a sus pruebas que subsiste la necesidad del servicio en la localidad a donde pretende ofrecer el servicio público, pues así está establecido en la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, así como en la legislación vigente al momento en que fue solicitada la renovación, por lo tanto, expone que al conceder la suspensión

definitiva, el juzgador está prejuzgando sobre la cuestión de fondo dando por hecho que será concedida la prórroga. - - - - -

Arguye que la determinación de la Primera Instancia, no está correctamente fundada y motivada al señalar: **“La administrada sufriría el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida cautelar, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo”**, pues señala que no tiene sustento jurídico ni mucho menos está motivada, por el contrario es violatoria del artículo 215, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, -lo transcribe, toda vez que en el caso particular sí afecta el interés social, puesto que la prórroga requiere de ciertos términos y condiciones, siendo el primero de ellos que subsista la necesidad del servicio y el segundo, que queda al arbitrio de la autoridad competente otorgarla, lo cual la ubica como una expectativa de derecho, porque no depende de que cuente con el derecho adquirido ni de que reúna todos los requisitos, sino que depende esencialmente de que subsista la necesidad del servicio, requisito que no acompañó el actor dentro de su cúmulo probatorio.- - - - -

Por otro lado, señala el recurrente que el artículo 58 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, vigente, dispone que todo prestador de servicio público, debe contar con una póliza de seguro vigente para garantizar la protección del derecho a la vida a los usuarios, condición que no cumple la actora y se suma a la violación de una disposición de orden público. -lo transcribe- - - - -

Por tanto, refiere que al haber analizado el A quo incorrectamente el artículo 215, es violatorio del precepto 207, fracción II de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual deja de manifiesto la ilegalidad en la que incurrió la Sala de Primera Instancia, violando consecuentemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de observar el principio de legalidad y seguridad jurídica y que indica, deben ser reparadas en el presente recurso.- - - - -

En su agravio **tercero**, manifiesta que la resolución recurrida le causa perjuicio a su representada y de la sociedad, pues al conceder dicha medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público, las cuales deben entenderse a las plasmadas en los ordenamientos

legales que tengan como fin inmediato y directo, tutelar los derechos de la colectividad, para evitarle un trastorno, desventaja, así como para procurarle la satisfacción de necesidades, algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte la sociedad, una ventaja, provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público. - - - -

Expone que el perjuicio al interés social, se actualiza en el momento en que los peatones toman el vehículo de la actora, para hacer uso del servicio público que oferta; sin embargo, indica que, con la concesión de la suspensión definitiva, la Secretaría de Movilidad está impedida para vigilar el cumplimiento de los artículos 207 y 208 de la Ley de Movilidad vigente, para garantizar el derecho humano de movilidad a los peatones. -los transcribe- - - - -

Enuncia que el objeto de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, o en su caso, otorgarle efectos restitutorios con el fin de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva como lo señala el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -lo transcribe- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Indica que al concederse la suspensión y señalar **“no así respecto a diversas violaciones a la Ley o Reglamento de Tránsito, o cualquier otra disposición legal vigente”**, es un claro desacato a lo que impone el artículo 215, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al citar: **“II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público,”** porque dicha disposición no necesita una interpretación sistemática, ni de recurrir a algún criterio en forma de tesis o jurisprudencia, pues señala que está redactado en forma clara al ordenar que para otorgar la suspensión, no deben infringirse las disposiciones del orden público, lo cual desacata la Primera Instancia al disponer de manera unilateral, que no interesa si la actora pasa por alto las diversas violaciones a la Ley o Reglamento de Tránsito, o cualquier otra disposición legal vigente. - - - -

Asimismo, expresa que el A quo hace un análisis equívoco en cuanto a la ponderación del buen derecho y el peligro en la demora, ya que no se advierte fundado ni motivado por qué al conceder la medida cautelar, no se causa peligro al interés social, pues indica que al tratarse de servicio público de transporte, es evidente que atañe al interés social

y se violan disposiciones del orden público, como son la Ley de Movilidad y su Reglamento, normatividad que contienen las obligaciones que deben ser acatadas por los concesionarios, por lo que señala que con la concesión definitiva, limita el cumplimiento de dichas normas. - - - - -

Continúa manifestando que la situación jurídica cambia cuando se trata de vehículos particulares, puesto que éstos no ofertan ningún tipo de servicio a la sociedad, por lo que, cuando incurren en alguna infracción responden por sus actos imputados; contrario cuando se trata de vehículos que prestan el servicio público, pues quien tiene la obligación de vigilar el correcto servicio es la Secretaría, pues al no hacerlo la misma sociedad se lo demanda haciendo marchas, protesta en las oficinas y cierre de calles, lo cual es del conocimiento público, por lo que indica, reviste el interés público y no como lo argumenta el A quo.

Por otro lado, en cuanto al argumento sin fundamento ni motivos de que, ***“de negar la suspensión se ocasionarían a las peticionarias daños mayores y perjuicios de difícil reparación, al ser este, como lo exponen las actoras su único medio de sustento familiar”***, expone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido en diversos criterios, que si bien el estado tiene la facultad discrecional de conceder concesiones a los particulares para que puedan prestar el servicio público de transporte, ello no implica de ninguna manera que esté obligado a otorgar la concesión, pues refiere que la finalidad no es la protección al derecho al trabajo, en todo caso lo es entre el concesionario y quien contrate como chofer, pero entre el concesionario y la Secretaría no existe disposición legal que la obligue a mantener una relación laboral; y en cuanto a que es su único sustento, señala que es contrario a la naturaleza jurídica del servicio público, pues que uno de los requisitos para el otorgamiento de la concesión, es que los particulares cuenten con una condición económica suficiente, puesto que un vehículo es costoso, por lo que indica, está fuera de contexto este argumento.- - - - -

Por ende, discute que al otorgar la suspensión definitiva, la Sala Unitaria prejuzga sobre del derecho pretendido por la actora, dándole la razón antes de valorar las pruebas ofrecidas por ambas partes y sustituir a la autoridad demandada competente, al impedirle que otorgase un derecho que se encuentra debidamente regularizado, invadiendo con ello, la esfera de competencia del Poder Ejecutivo y contraviniendo lo

dispuesto por los artículos 49 y 11, primer párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que existe la imposibilidad de que un órgano perteneciente a determinado poder público, realice actos de otro poder público, vulnerando así el principio de división de poderes, lo que dice, debe ser reparado revocando la ilegal interlocutoria, en razón de que este Tribunal no puede emitir un acto o la orden para emitir un acto que por la naturaleza del mismo, es competencia del Poder Ejecutivo, máxime que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades, es de interés público y social, por lo tanto, expresa que corresponde al Gobierno Estatal garantizar transporte público eficaz y calidad, tal y como lo establece el artículo 122, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – lo transcribe. - - - - -

De contenido de la resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se señala lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SEGUNDO. [...]

Cabe destacar, que del escrito inicial de demanda se desprende que la litis del juicio es la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de renovación de concesión de la actora de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, de tal modo que, el fondo del asunto consiste en dilucidar si se configura tal resolución negativa ficta, y en caso de ser declara su existencia, determinar si la misma es ilegal o ilegal.

En tal virtud, los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva, de forma que se preserve la materia del juicio y así evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la emisión del acto impugnado en caso de que se dicte sentencia favorable sin que ello implique otorgar efectos restitutorios, pues la actora manifiesta en esencia que de manera continua ha prestado el servicio público de pasajeros, ante la omisión de la autoridad demandada de resolver sobre su petición para renovar su concesión; por lo que la renovación misma y sus documentales accesorias, dependen invariablemente de la autoridad administrativa demandada, que con su silencio administrativo lo confirma. - - - - -

Pues la medida cautelar, exige un preventivo cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación que no puede

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos cometidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.”

separarse de otro preventivo de probabilidades que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los Tribunales, esto es un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente en forma definitiva, sí el acto impugnado es o no ilegal. - - - - -

De igual forma, es importante considerar que el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que al momento de decidir los efectos de la suspensión se deberá analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; que es apuntar a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión infundada, temaria (sic) y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, por lo que, de no otorgarse la suspensión definitiva, la administrada sufriría el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida cautelar, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. - - - - -

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. [...]”

Es entonces que, de ejecutarse el acto impugnado se dejaría en completo estado de indefensión a la agraviada, pues se encontraría impedida para explotar la concesión que le otorgó la autoridad competente (hasta que se demuestre lo contrario), es decir, al tener un derecho adquirido, ello afecta su esfera jurídica y económica, al manifestar la actora que es el único sustento familiar que ha tenido durante años, del cual obtiene los gastos diarios de su hogar, al ser su única fuente de empleo; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Consecuentemente, conforme a lo expuesto por la actora y con fundamento en los artículos 132, fracción I, 215, 218 fracción IV, inciso a) b), c), d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se concede la suspensión definitiva** a *****, para el efecto de que las autoridades demandadas, Secretario de Vialidad y Transporte, ahora denominado Secretario de Movilidad y el Director de Concesiones y Prórrogas, ambas autoridades de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, así como el Director General de la Policía Vial Estatal, **no detengan u ordenen la detención del vehículo** MARCA *****, TIPO *****, MODELO *****, NÚMERO DE MOTOR *****, NÚMERO DE SERIE*****, CON CAPACIDAD PARA 5 PASAJEROS, CON EL CUAL PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI, EN LA LOCALIDAD DE *****, por no contar con la renovación de su concesión y documentales accesorias, como con el alta de unidad y/o emplacamiento de su vehículo, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva que corresponda y, no así respecto a diversas violaciones a la Ley o Reglamento de Tránsito, o cualquier otra disposición legal vigente. “

Ahora bien, se califican de **INFUNDADOS** los agravios **segundo y tercero** que hace valer la autoridad recurrente. - - - - -

Se dice lo anterior, toda vez que la Primera Instancia al conceder la suspensión definitiva, sí fundó y motivó su determinación al haberse sustentado en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues indicó que con el otorgamiento de dicha medida cautelar se conserva la materia del juicio, dado que, el acto señalado como impugnado lo es la resolución negativa ficta recaída al escrito de la parte actora de veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el cual solicitó la renovación de la concesión número 8699 y la autorización de alta de unidad por cambio de vehículo; con lo que se hace patente que la medida cautelar no incide en la materia del juicio.- -

De igual forma, es de señalar que con el otorgamiento de la medida cautelar, no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que la actividad sobre la que versa la medida no afecta a la colectividad, ya que la administrada manifestó en esencia que de manera continua ha prestado el servicio de pasajeros, ante la omisión de la autoridad demandada de resolver sobre su petición para renovar su concesión, el cual le otorga a su favor la apariencia del buen derecho, que es apuntar a una credibilidad objetiva, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a obtener una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Luego, de negarse la medida cautelar, sí se causarían con la ejecución del acto daños y perjuicios de difícil reparación a la administrada, en virtud de que, como lo indica, la prestación del servicio público de transporte es su fuente de trabajo; por lo que sufriría el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.- - - - -

De ahí que resulte procedente la concesión de la medida cautelar definitiva otorgada por la Primera Instancia, la cual es para el único efecto de que mientras dure la tramitación del presente juicio de nulidad, su unidad de motor con la que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, no sea detenida, por falta de placas para

circular y/o el documento relativo al alta vehicular, así como la renovación de su concesión.- - - - -

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE e INFUNDADO** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida; por lo que, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.